



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-124/2021

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda con que se originó este recurso, al haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

¹ Con la colaboración de Minoa Geraldine Hernández Fabián.

² En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a este año excepto si se refiere otro de manera expresa.

SCM-RAP-124/2021

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. En sesión del 22 (veintidós) de julio que concluyó el 23 (veintitrés) siguiente, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la que -entre otras cosas- sancionó al PVEM.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 1° (primero) de agosto, el PVEM presentó este recurso ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior.

2.2. Remisión a esta Sala. El 10 (diez) de agosto, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer la controversia.

2.3. Turno y recepción. Con la documentación recibida en esta Sala se integró el recurso de apelación SCM-RAP-124/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 15 (quince) de agosto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por el PVEM contra la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de



ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla; supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b) y 40.1.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada porque se presentó de manera extemporánea.

SCM-RAP-124/2021

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que las impugnaciones serán improcedentes, entre otras razones cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

En ese sentido el artículo 7.1 de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Mientras que el artículo 8 de la misma ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

De este modo, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

En sesión del 22 (veintidós) de julio que concluyó el 23 (veintitrés) siguiente, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada; por su parte, de las constancias del expediente se advierte que la misma fue notificada mediante correo electrónico al PVEM, a través de su representante y su consejero del Poder Legislativo, ambos ante el Consejo General, el 26 (veintiséis) de julio.

En ese sentido, el plazo de 4 (días) previsto en la Ley de Medios para presentar este recurso transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio, por lo que si la demanda se presentó hasta el 1º (primero) de agosto, es evidente su extemporaneidad.



No obsta a esta conclusión que quienes acuden en nombre el PVEM señalan en su demanda que tuvieron conocimiento de la Resolución Impugnada hasta el 28 (veintiocho) de julio, sin embargo, **debe atenderse a la notificación hecha por el Consejo General al PVEM**, la que hizo través de su representante y su consejero del Poder Legislativo, ambos ante dicho consejo.

En ese sentido, aun y cuando los recurrentes manifiesten una fecha de conocimiento del acto, **en el expediente existe constancia de la notificación que acredita la fecha en que se realizó la misma**. Atento a ello, no aplica la jurisprudencia 8/2002 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, porque precisamente señala que la fecha de conocimiento del acto opera solo si no existe prueba en contrario que acredite la fecha de la notificación del acto realizada por la autoridad responsable.

En efecto, en el expediente se encuentran los oficios INE/DS/2261/2021 -aunque guardan el mismo número de oficio se trata de 2 (dos) oficios diferentes- dirigidos uno al representante del PVEM [Jorge Herrera Martínez] y otro a su consejero del Poder Legislativo [diputado Marco Antonio Gómez Alcántar], ambos ante el Consejo General, de fecha 26 (veintiséis) de julio; de su contenido se advierte que la autoridad responsable hizo de conocimiento la existencia de la Resolución Impugnada y le refirió:

“... ”

Asimismo, les comunico que la documentación respectiva se encuentra disponible para consulta y descarga en el Portal de Colaboración, la cual podrán verificar en el vínculo siguiente:

<https://inemexico.sharepoint.com/sites/CG/AcResAprobados/>

SCM-RAP-124/2021

Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computaran los plazos para la interposición de medios de impugnación.

...”

Asimismo, se encuentra el correo electrónico a partir del cual la autoridad responsable envió dichos oficios para su correspondiente notificación por correo; del contenido de los correos se advierte que fueron enviados el mismos 26 (veintiséis) de julio a las cuentas electrónicas: jorgeherreraqvem@gmail.com, qvem.2015@gmail.com, oficialia.rpp.qvem@ine.mx, qvem.oc@ine.mx, qvem.cpl.oc@ine.mx, oficialia.cpl.qvem@ine.mx, marco.gomez@ine.mx, ce.marcogomez@gmail.com. Además, al final de dicho correo se precisó, nuevamente:

“ ...

Finalmente les informo que en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

...”

En ese sentido, si la Resolución Impugnada se notificó por correo electrónico -notificación que no está cuestionada³- el 26 (veintiséis) de julio, considerando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, conforme el artículo 7.1 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) del mismo mes, sin que se presentara demanda en dicho plazo.

³ Al respecto, en los correos de notificación la autoridad responsable precisó que la notificación por correo atendía a las medidas implementadas a partir del inicio de la fase 2 de la contingencia sanitaria por COVID-19 y con relación al Acuerdo INE/CG82/2020. Respecto de lo cual esta Sala a referido, en múltiples asuntos como los juicios SCM-JDC-225/2020, SCM-JDC-268/2020 y SCM-JE-116/2021, que es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). la presencia de estas circunstancias extraordinarias ha exigido de las autoridades la previsión y adopción de medidas especiales a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas cuyos trámites o casos les corresponde atender.



Por lo anterior, ya que la demanda que originó este recurso se presentó hasta el 1° (primero) de agosto, es evidente que fue de manera extemporánea. De ahí que, con independencia de si existe alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda que originó este recurso.

Notificar por correo electrónico a PVEM y al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.